



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-272/2023

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR SOSA
LÓPEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS Y PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: JOSÉ NORBERTO
ROGELIO GARCIA

Ciudad de México, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² en el expediente CNHJ-NAL-92/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte una supuesta omisión de hacer del conocimiento público un documento que, presuntamente, se aprobó en el Consejo Nacional de Morena, el cual —sostiene— fue firmado por distintas personas servidoras públicas.
- (2) En concreto, señala que la falta de publicación de ese documento impide cuestionar su constitucionalidad y conformidad con la normativa estatutaria. Aunado a lo anterior, señala que se está limitando la

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En adelante Comisión de Justicia.

participación de la militancia y que, incluso, se le está dando una ventaja indebida a personas que han sido amonestadas por su promoción personal.

- (3) Al conocer del medio de impugnación partidista, la Comisión de Justicia declaró **improcedente** la queja al considerar que el actor carece de interés jurídico para controvertir el referido acuerdo.
- (4) La parte actora controvierte la resolución anterior.

II. ANTECEDENTES

- (5) De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (6) **Emisión de un acuerdo.** A decir de la parte actora, el once de junio, el pleno del Consejo Nacional de Morena aprobó un documento firmado por Adán Augusto López Hernández, Marcelo Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello.
- (7) **Juicio de la ciudadanía.** El dieciséis de junio, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía, vía salto de instancia, a fin de impugnar la omisión de hacer público el documento señalado en el punto que antecede.
- (8) **Reencauzamiento (SUP-JDC-232/2023).** El treinta de junio, la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala por la que declaró improcedente el medio de impugnación y reencauzó el escrito a la Comisión de Justicia.
- (9) **Resolución partidista.** El siete de julio, dieciocho de mayo, la Comisión de Justicia declaró improcedente la queja al considerar que el actor carecía de interés jurídico para controvertir el referido acuerdo.
- (10) **Demanda.** El trece de julio, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, una demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución anterior.



III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Mediante acuerdo de trece de julio, se turnó el expediente SUP-JDC-272/2023 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (12) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (13) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación³, debido a que se relaciona con una supuesta omisión de hacer del conocimiento público un documento que, presuntamente, se aprobó en el Consejo Nacional de Morena, el cual —sostiene— fue firmado por distintas personas servidoras públicas, cuyo conocimiento le corresponde a la Sala Superior.
- (15) Además, esta Sala Superior en el Acuerdo de Sala derivado del expediente SUP-JDC-232/2023, consideró que era formalmente competente porque la parte actora impugnaba una supuesta omisión atribuida a Morena de hacer público un documento presuntamente aprobado por su Consejo Nacional.

V. PROCEDENCIA

³ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 35, fracciones I y II, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y fracción X, 169 fracción I, inciso e) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80 y 83, fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

- (16) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁴:
- (17) **Forma.** Se cumple con los requisitos porque en el escrito se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y los agravios que se estiman pertinentes.
- (18) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal, debido a que la resolución se notificó a la parte actora el diez de julio y la demanda se presentó el trece siguiente, por lo que, resulta oportuna.
- (19) **Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque la parte actora es una persona ciudadana que comparece, por su propio derecho, quien se adscribe como militante y, aduce que el acto impugnado afecta sus derechos.
- (20) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (21) La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución reclamada y, en su caso, se admita la demanda y se resuelva la controversia.
- (22) La **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable llevó a cabo un estudio inadecuado del interés para cuestionar la omisión alegada.

Controversia por resolver

⁴ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.



- (23) El problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la resolución emitida por la Comisión de Justicia que desechó la queja partidista con base en la supuesta falta de interés jurídico del inconforme.

Metodología

- (24) Esta Sala Superior analizará de manera conjunta los motivos de disenso dado que se enderezan a cuestionar la resolución emitida por la autoridad responsable⁵.

VII. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (25) Esta Sala Superior decide que se debe **revocar** la resolución reclamada.
- (26) Lo anterior, porque fue incorrecto que la Comisión de Justicia desechara la queja partidista, dado que, pasó por alto que la militancia de Morena le asiste un interés legítimo para cuestionar las determinaciones de sus órganos internos.

Marco de referencia

- (27) La Constitución reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley⁶.
- (28) En materia electoral se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad⁷.
- (29) Por otra parte, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público⁸ y entre los deberes que se les impone están el prever, en su estatuto, el procedimiento de justicia intrapartidista,⁹ tener un órgano

⁵ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁶ Artículo 17 de la Constitución.

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

⁸ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución.

⁹ Artículo 39, párrafo 1, inciso I), de la Ley de Partidos.

de resolución de conflictos¹⁰ y regular un procedimiento en el cual se respeten las formalidades esenciales¹¹.

- (30) Así, el deber de los partidos políticos de garantizar la impartición de justicia en su interior es correlativo al derecho de quienes militan a exigir el cumplimiento de los documentos básicos¹² y acceder a la justicia interna.¹³
- (31) En este sentido, las personas que se afilian a un partido político tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en el ámbito de sus derechos partidistas.
- (32) En el caso de Morena corresponde a la Comisión de Justicia resolver los conflictos internos; salvaguardar los derechos de la militancia¹⁴ y atender las controversias derivadas con la aplicación de normas partidistas¹⁵.
- (33) Por tanto, los integrantes de Morena, es decir, su militancia puede iniciar el procedimiento respectivo ante el órgano de justicia interna, con la finalidad de que se les restituya un derecho, se declare o constituya un derecho o se imponga una sanción¹⁶.

Análisis del motivo de agravio

- (34) La parte actora de manera esencial refiere que tiene el derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, esto, porque el artículo 41º establece como un deber individual y colectivo velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, así como cumplir con las disposiciones legales en materia electoral. Además, refiere que el diverso numeral 40º de los Estatutos, establece en los incisos d) y g) el derecho para pedir y recibir información sobre cualquier asunto del partido, tenga o no interés jurídico directo en el asunto

¹⁰ Artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos.

¹¹ Artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos.

¹² Artículo 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Partidos.

¹³ Artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

¹⁴ Artículo 49, a, del Estatuto.

¹⁵ Artículo 49, g, del Estatuto.

¹⁶ Artículo 56 del Estatuto.



respecto del cual se solicita la misma y a recibirla para el ejercicio de sus derechos político y electorales.

(35) El motivo de disenso es sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la determinación partidista impugnada.

(36) A juicio de esta Sala Superior, la Comisión de Justicia emitió una resolución que se aparta del requisito constitucional de fundamentación y motivación en la medida que para sustentar la procedencia de la queja partidista únicamente atendió al presupuesto del interés jurídico, sin analizar la cuestión efectivamente planteada.

(37) Al respecto, se debe tener en cuenta que, en la queja primigenia, la parte actora hizo valer lo siguiente:

- Controvierte una supuesta omisión de hacer de conocimiento público un documento, presuntamente aprobado en el Consejo Nacional de Morena, el cual fue firmado por distintas personas que, en ese momento, eran servidoras públicas.
- Argumenta que, para estar en aptitud de determinar si el documento reúne los requisitos de constitucionalidad y validez conforme a su Estatuto, es necesario y obligatorio que se dé a conocer su contenido. Asimismo, sostiene que ya existen comités encargados de la promoción de los valores o principios del partido y que es de dominio público que a los firmantes de ese documento se les dará presupuesto proveniente de las prerrogativas para hacer recorridos por el país.
- Sostiene que se está limitando el derecho a cuestionar el proceso y dando ventaja a las personas funcionarias públicas que fueron invitadas al Consejo Nacional, porque no se ha indicado si hay un número limitado de lugares, ni se ha puesto a disposición pública el formato de registro.
- Considera que se está favoreciendo la participación de actores que han sido amonestados por autoridades electorales por su constante promoción personal.

(38) En suma, la parte actora solicita **i)** la publicación del acuerdo; **ii)** de ser el caso, la sanción por el incumplimiento de la normativa aplicable; **iii)** la reposición del procedimiento y **iv)** la participación equitativa de aspirantes de sexo femenino.

- (39) En este orden, la Comisión de Justicia consideró que, en el caso, la parte actora no demostró que los actos y/o las omisiones primigeniamente impugnadas les afectara algún derecho político-electoral o partidario.
- (40) En esos términos, a juicio de esta Sala Superior, la determinación impugnada no es conforme a Derecho, debido a que la parte actora **sí cuenta con interés legítimo para controvertir los actos y/o las omisiones alegadas en su queja inicial.**
- (41) Lo anterior, porque de las constancias del expediente se advierte que la parte actora es militante de Morena, incluso, su militancia en ese instituto político es una cuestión que no está controvertida.
- (42) En esa medida, **la parte actora tiene interés legítimo para controvertir los actos y/o las omisiones alegadas en su queja inicial**, al considerar que esa determinación vulnera la normativa interna.
- (43) Lo anterior es así, porque este órgano colegiado ha sustentado reiteradamente el criterio relativo a que la militancia de Morena tiene interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas cuando consideren que se vulnera la normativa partidista, incluso, la Comisión de Justicia podría iniciar un procedimiento de oficio¹⁷.
- (44) En efecto, los actores tienen interés legítimo, toda vez que el Estatuto¹⁸ prevé que los militantes de Morena tienen, entre otros, los derechos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos¹⁹, dentro de los cuales está exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.
- (45) De lo anterior, se advierte que, como primer elemento, los militantes de Morena están legitimados y cuentan con interés para controvertir los

¹⁷ Véanse como ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-83/2019, SUP-JDC-1853/2019 y SUP-JDC-10460/2020.

¹⁸ Artículo 5, inciso j, del Estatuto.

¹⁹ Artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.



actos y omisiones al interior del partido, en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa.

- (46) Asimismo, se ha considerado que, en dicha normativa se alude al concepto de “interés” de manera genérica, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere (jurídico o legítimo).
- (47) Así, esta Sala Superior ha determinado que, de una interpretación funcional sobre lo que debe entenderse por interés legítimo, junto con lo previsto en la propia normativa partidista de Morena, **se considera que basta con la existencia de un interés legítimo de los militantes para impugnar actos u omisiones que contravengan sus estatutos y afecten la vida interna del partido.**
- (48) De igual forma, este órgano colegiado ha sostenido que los militantes, en específico los de Morena, cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenecen.
- (49) Con base en lo anterior, por regla general, los militantes de Morena cuentan con interés legítimo para combatir la constitucionalidad y legalidad jurídica y partidista de los actos genéricos de dicho partido político, en tanto que se les reconoce la facultad de exigir el cumplimiento de los documentos básicos que los rigen.
- (50) Conforme a lo expuesto, es claro para esta Sala Superior que la parte actora sí tiene interés legítimo para controvertir los actos y/o las omisiones alegadas en su queja inicial.
- (51) En similares términos se resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1355/2021.
- (52) Al haber alcanzado su pretensión la parte recurrente, es innecesario analizar el resto de los motivos de disenso.

- (53) Finalmente, la parte actora solicita que esta Sala Superior conozca, en plenitud de jurisdicción, el procedimiento sancionador partidista. Sin embargo, no ha lugar a analizar la impugnación primigeniamente partidista, pues como se ha expuesto, esa decisión le corresponde, en principio, a la CNHJ en observancia a los principios de definitividad, así como a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.
- (54) Sin que pase inadvertido que el supuesto reclamo de pago de daños que alega la parte actora resulta **inoperante** porque se tratan de un aspecto ajeno a la materia de controversia.

Conclusión y efectos

- (55) Al haber resultado fundado uno de los motivos de agravio, lo procedente es **revocar** la resolución reclamada para el efecto de ordenar a la Comisión de Justicia que, de no existir alguna otra causal de improcedencia **resuelva, en plenitud de atribuciones**, el procedimiento sancionador promovido por la parte actora.
- (56) Hecho lo anterior, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a esta sentencia, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

VIII. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos y en los términos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados



Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente éste en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada Janine M. Otálora Malassis actúa como magistrada presidenta por ministerio de ley y lo hace suyo emitiendo un voto razonado. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-272/2023²⁰

Formulo este voto razonado para exponer que comparto la decisión adoptada por el Pleno de esta Sala Superior en el presente juicio, no obstante que emití un voto particular respecto de la resolución aprobada en el expediente SUP-JDC-232/2023.

En aquella decisión, me pronuncié en el sentido de que esta Sala Superior debía conocer del medio de impugnación, por lo que no se debió reencauzar la demanda del actor a la instancia partidista. Esto, porque el acto impugnado pudiera tener un impacto, no sólo en el ejercicio de los derechos de la militancia del actor, sino que pudiera trascender al desarrollo del próximo proceso electoral federal.

No obstante, debido a que la mayoría del Pleno de esta Sala Superior ordenó el reencauzamiento de la demanda para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) determinara lo conducente, es que la emisión de esa decisión constituye la materia de análisis en el presente incidente.

Al respecto, comparto la sentencia aprobada en este juicio en el sentido de revocar la decisión de la CNHJ, porque, contrario a lo resuelto por el órgano de justicia partidista, el actor cuenta con un interés legítimo para reclamar la omisión de publicar el acuerdo suscrito por quienes participan en el proceso partidista de Morena.

²⁰ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-272/2023

De esta forma, a pesar de que, reitero, considero que esta Sala Superior debía conocer de la controversia directamente, debe revocarse la resolución de la CNHJ para que reconozca el interés legítimo del actor.

Por lo expuesto, respetuosamente formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.